

De esta cantidad se consideran pérdidas el 38 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, autorice la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27144

**CORRECCION de errores de la Orden de 25 de mayo de 1977 sobre ampliación de una cetárea otorgada a don Angel María Otamendi del Busto, situada en la ensenada de Orzán (La Coruña).**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1977, página 16351, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Condición primera, línea segunda, donde dice: «consistente en el levantamiento de dos plazas», debe decir: «consistente en el levantamiento de dos plantas».

Condición séptima, línea última, donde dice: «Decreto 2218/1975, de 25 de julio», debe decir: «Decreto 2218/1975, de 24 de julio».

Condición octava, línea cuarta, donde dice: «Tributario de 11 de julio de 1964», debe decir: «Tributario de 11 de junio de 1964».

## MINISTERIO DE ECONOMIA

27145

**ORDEN de 28 de octubre de 1977 por la que se publica la sentencia dictada en 20 de mayo de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.694/1975 interpuesto por la Caja Familiar de Crédito, Sociedad Cooperativa.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.694/1975 interpuesto por la Caja Familiar de Crédito, Sociedad Cooperativa, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1975 que desestima el recurso de alzada interpuesto por dicha Entidad contra el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de 10 de junio del mismo año, que denegó la inscripción de dicha Entidad en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito.

Considerando que en el presente caso no existe ninguna de las causas de suspensión o inejecución de la sentencia, establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles, por falta de la debida representación, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Sociedad Cooperativa «Caja Familiar de Crédito», contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1975, sobre denegación a la misma de su inscripción en el Registro de Entidades Cooperativas de Crédito, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía, Manuel J. Lagares Calvo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

27146

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de noviembre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	83,002	83,262
1 dólar canadiense .....	74,764	75,081
1 franco francés .....	17,025	17,096
1 libra esterlina .....	150,706	151,511
1 franco suizo .....	37,554	37,757
100 francos belgas .....	234,270	235,669
1 marco alemán .....	36,858	37,056
100 libras italianas .....	9,443	9,483
1 florín holandés .....	34,143	34,320
1 corona sueca .....	17,289	17,379
1 corona danesa .....	13,536	13,600
1 corona noruega .....	15,153	15,228
1 marco finlandés .....	19,932	20,042
100 chelines austriacos .....	516,663	521,528
100 escudos portugueses .....	204,287	205,941
100 yens japoneses .....	33,585	34,060

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.